

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA

Febrero doce (12) de 2024.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301.

Mediante memorial que antecede, en virtud del art. 286 del CGP, la apoderada judicial de los actores solicita la aclaración de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 05 de febrero, en el sentido de “aclarar” el nombre del nombre de algunos herederos por representación, el año de muerte del causante, la dirección global del predio, el valor total del activo, entre otros errores de digitación, y que el único bien que hace parte de la sociedad conyugal es el de la partida tercera.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

La aclaración de la sentencia, como lo pregona expresamente la norma invocada por la apoderada judicial de la actora, el art. 286 del CGP, procede es “*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda...*”, es decir, cuando en el respectivo fallo las reflexiones jurídicas provoquen incertidumbre en la resolución de la litis, lo cual no corresponde al asunto en trato, dado que se trata más bien de una mera corrección, habida consideración que hubo alteración de letras y números al identificar nombres de algunos de los herederos, la dirección del predio global materia del proceso, y el valor del activo total, entre otras, prueba de ello es que la peticionaria ni siquiera justifica jurídicamente el motivo de la aclaración.

En ese orden, lo que procede es la corrección de la sentencia de marras en virtud del art. 286 del CGP, ya que se trataron de yerros en las palabras y cifras corregidas anteriormente, esto es, errores de digitación al momento de redactar los antecedentes del *in casu*.

Sin embargo lo anterior, el Despacho debe advertir que, al momento de condensar los antecedentes en el referido fallo, especialmente lo relativo a las diligencias de inventarios y avalúos y sus respectiva partición, simplemente cambió el orden de descripción de los bienes, haciendo referencia, primero, al relacionado con la sociedad conyugal, y luego, el atinente a los predios propios del causante JUAN LEÓN ORTIZ TIQUE O JUAN LEÓN ORTIZ, lo cual no altera la decisión, máxime cuando en últimas, en la parte resolutive de la sentencia se aprobó el trabajo de partición ***“en todas y cada una de sus partes”***.

Finalmente, cumple advertirse que en virtud al referido orden consecencial, la parte dispositiva del fallo de marras, aprobó la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes y de los bienes y deudas de los mismos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. CORREGIR** los antecedentes de la sentencia de marras, en cuanto que el nombre de los herederos es DEIVY DAVID CAICEDO y ROOSELVEL ORTÍZ CAICEDO. El año de muerte del causante es 2016. Los tres predios individualizados que conforman un solo globo de terreno se encuentra ubicado en la carrera 4 de Pradera. El valor del activo total es de \$42.402.400 y la matrícula inmobiliaria del bien descrito en la hijuela del heredero ROOSELVEL ORTÍZ CAICEDO corresponde al No. 378-250047.
- 2. CORREGIR** el numeral segundo de la sentencia de marras, así: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de

los bienes y deudas de los causantes: JUAN LEÓN ORTIZ TIQUE O JUAN LEÓN ORTÍZ MARÍA LIGIA CAICEDO CÁRDENAS o LIGIA CAICEDO.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f350c1dd7cc9e6dc2ad6fa5f49cdc40bb424f253e8507d23fb993bf774b4648**

Documento generado en 12/02/2024 10:35:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Pradera,. Febrero 12 de 2024 A Despacho del Señor Juez, el presente indicando que el mismo contiene oficio de registro de Instrumentos públicos que da cuenta de la inscripción del embargo; sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No.307
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023 00030 00**
Pradera Valle, Febrero 12 de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, en primer lugar se evidencia que en efecto la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no obstante antes de disponer el Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro ha de solicitarse a la parte actora aportar los linderos del bien inmueble.

De otra parte se evidencia que se ha surtido el trámite de notificación personal ,acorde a la constancia de ciudadanía, que da cuenta que el señor ALEJNDRO CAMBINDO OCORO fue notificado de manera personal el día 26 de julio de 2023, por lo cual transcurrido el término que asiste al demandado no se evidencia que el mismo haya comparecido, contestado, excepcionado o formulado oposición alguna por lo que ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es, proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

DISPONE:

PRIMERO:AGREGAR para que obre y conste el Oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que da cuenta de la inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

SEGUNDO:SOLICÍTESE, al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte los respectivos linderos, previo a ordenar la práctica de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-149297** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.

TERCERO: En firme la presente providencia pásese a Despacho a efectos de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE
El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828f1922e1e30625cb4432078c55a560b7ddfb7eac044f5ca55e7019505b5818**

Documento generado en 12/02/2024 05:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del Señor juez el presente expediente, sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.
SECRETARIA

Auto No. 296
76 563 40 89 001 2023 00545 00
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.
Pradera, Valle, nueve (09) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

1. Revisado el expediente se observa que, a través del auto interlocutorio No.253 (archivo 006), el cual fue notificado el día 9 de febrero del año en curso, se dispuso librar el pertinente mandamiento de pago dentro de esta acción ejecutiva.
2. Ahora, observando el encabezado de la referida providencia, se aprecia que se cometió un error al indicar que la fecha de emisión de aquella fue el día 8 de noviembre de 2023, cuando su verdadera data es el 8 de febrero de 2024.
3. Por lo anterior, acudiendo a lo reglado en el artículo 286 del C.G.P., se estima la necesidad de disponer la corrección del error previamente señalado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto interlocutorio No.253, en el entendido de que, la fecha correcta en la cual fue proferida tal providencia, es el día 8 de febrero de 2024.

Notifíquese.

El Juez


~~ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ.~~

Sec